0 0479382

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA
Excmos. Sres.:
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 206/93
ASUNTO: Amparo promovido por don José L. Mateos Sánchez.
SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Murcia denegando levantamiento medida cumplimiento en Centro Psiquiatrico Penitenciario.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 26 de enero de 1993, don José Luis Mateos Sánchez, bajo la dirección del Letrado don José Luis Mazón Costa, solicita procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra Autos de la Audiencia Provincial de Murcia de 11 de diciembre de 1992 y 8 de enero de 1993 por los que mantiene la medida de internamiento del recurrente en Centro Psiquiátrico Penitenciario para cumplimiento de la pena impuesta por dicho Tribunal.

2. Designada Procuradora de oficio doña María de los Angeles Sánchez Fernández fue ratificado por la misma el escrito de recurso presentado por el Sr. Mateos Sánchez, en el que se alega, en esencia, que el actor fue condenado como autor de un delito de homicidio, con eximente incompleta de enajenación

—Papel de Oficio— UNE A-4

mental del art. 9.1 del C.P. a la pena de 7 años de prisión mayor, imponiendosele la medida de internamiento en establecimiento psiquiátrico que no debía exceder a la duración de la pena privativa de libertad y computándose el período de internamiento como tiempo de cumplimiento de la pena, sin perjucio de las facutades del Tribunal en atención al resultado del tratamiento.

Ocho meses después se emitió informe por el facultativo correspondiente del Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante en el que se hacía constar estar perfectamente capacitado el paciente para convivir en un centro ordinario, por lo que el Ministerio Fiscal informó que procedía levantar la medida de internamiento psiquiátrico y trasladar el penado al centro penitenciario ordinario, a lo que se adhirió la defensa.

No obstante, la Audiencia Provincial de Murcia, por Auto de 11 de diciembre de 1992, dictó resolución denegatoria, que confirmó por otro Auto de 8 de enero de 1993 al desestimar el recurso de súplica interpuesto.

Se alega infracción de los arts 24.1 y 24.2 C.E. en cuanto la Audiencia Provincial de Murcia se aparta del dictamen de los psiquiatras sin explicar las razones de su disentimiento, lo que vulnera el derecho a una resolución justa y ataca el derecho a la libertad personal del interno.

Se solicita Sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se deje sin efecto el internamiento psiquiátrico penitenciario, con reingreso al centro penitenciario ordinario para el cumplimiento de la pena. Por otrosí se interesa la suspensión de los Autos recurridos porque el mantenimiento de la medida de internamiento en el hospital psiquiátrico, supone para el demandante un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Por providencia de 9 de julio último la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente pieza de suspensión. Por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 15 de julio, manifiesta que el Auto recurrido tiene un contenido negativo, es decir, acuerda mantener un "status quo": la suspensión de dicho tipo de resolución plantea el problema de que solo podría tener eficacia en cuanto supusiera imponer al órgano que dictó dicha resolución otra de sentido contrario a la acordada, por lo que excedería el Tribunal Constitucional los límites de sus propias competencias; en consecuencia estima que no procede la suspensión solicitada.

4. La Procuradora Sra. Sánchez Fernández, por escrito recibido en el Tribunal el 16 de julio último, insiste en su petición de suspensión y manifiesta que la prolongación del interno en el Centro Psiquiátrico puede acabar o minar su salud mental, por un efecto de contagio, lo que supondría un perjuicio irreparable para el penado. Añade que no hay derechos fundamentales de terceros que puedan resultar dañados por la suspensión cautelar solicitada y el sacrificio a que se sometería al recurrente de no adoptarse la suspensión resultaría a todas luces desproporcionado, ilógico e injusto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El articulo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame

—Papel de Oficio— UNE A-4

el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparables o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente recurso es preciso tener en cuenta que el objeto del proceso de amparo no es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia que, apreciando la eximente incompleta de enajenación mental en el condenado por homicidio y aplicando a la pena privativa de libertad tal circunstancia, la redujo a siete años de prisión menor y acordó el internamiento en el Centro Psiquiátrico Penitenciario del hoy demandante de amparo, sino los Autos de la misma Audiencia que discrepan del dictamen médico del Centro Psiquiátrico, que ocho meses después del internamiento en el mismo del penado, estima que se encuentra en condiciones de convivir en un centro ordinario, dictamen que tuvo el apoyo del Ministerio Fiscal y de la defensa del actor. Por lo tanto, como el Fiscal ante el Tribunal Constitucional afirma en su dictamen, la petición que en la solicitud de suspensión se contiene de que se ordene el ingreso del condenado en el Centro Penitenciario de Murcia y su salida del Hospital Psiquiátrico, excede del ámbito competencial de este Tribunal, pues no solo confunde el contenido de la medida cautelar instada con el del objeto del amparo, sino que exige a esta Sala que sustituya al Tribunal penal en el ejercicio de las facultades que a éste le son propias.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0479386

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada de los Autos de 11 de diciembre de 1992 y 8 de enero de 1993 dictados por la Audiencia Provincial de Murcia en ejecución de Sentencia dictada en el Rollo 74/91, dimanante del Sumario 1/90 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.



—Papel de Oficio— UNE A-4